



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Dra. LUZ DARY GOMEZ ARISTIZABAL agente oficioso de la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DUQUE
ACCIONADO	DIVISION DE COBRO COACTIVO SECRETARIA DE HACIENDA –DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00311 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho fundamental de petición
DECISIÓN	DENIEGA HECHO SUPERADO

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la Doctora LUZ DARY GOMEZ ARISTIZABAL en calidad de agente oficiosa de la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DUQUE en contra de la DIVISION DE COBRO COACTIVO-SECRETARIA DE HACIENDA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

I.ANTECEDENTES

Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la accionante que el **10 de noviembre de 1994** fue hurtado el vehiculó de placas **MLM 643**, de propiedad de su representada la señora **MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DUQUE**.

Que el vehiculó en mención se encontraba asegurado a la **ASEGURADORA COLSEGUROS**, la señora **MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DUQUE**, realizo traspasó y cancelación por hurto a **COLSEGUROS – hoy ALLIANZ**, siendo cancelado a su representada por dicha entidad.

Señaló que en repetidas ocasiones a su agenciada el hoy accionado le ha cobrado los impuestos sobre el mencionado vehículo.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 5 de mayo del año en curso, se ordenó notificar a la accionada., habiéndose realizado al correo electrónico gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co.

1.2.1. La DIVISION DE COBRO COACTIVO-SECRETARIA DE HACIENDA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, manifestó que el 20 de enero de 2020, la Dra. LUZ DARY GOMEZ ARISTIZABAL interpuso derecho de petición mediante radicado No. 2020010018516 ante la Dirección de cobro coactivo, adscrita a la SECRETARIA DE HACIENDA de la Gobernación de Antioquia, quien, en virtud de dicha petición, dicha dependencia se dispuso a dar respuesta a lo solicitado por la apoderada de la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DUQUE, mediante oficio No. 2020030105992 fechado del 16/04/2020, notificado al correo electrónico ludagoa3@hotmail.com, dirección de correo electrónico aportado por la solicitante.

Indicó que en lo referente a la exoneración de Impuestos es preciso indicar que La Ley 418/1997, artículo 45, es clara al referirse que *"las exenciones o alivios fiscales son materia de estudio y decisión de las Asambleas Departamentales y Consejos Distritales y municipales, ninguna otra entidad y ningún servidor público puede otorgar dichos beneficios."*

Por tal motivo, la Tesorería General del Departamento carece de las atribuciones Constitucionales y legales para exonerar o condonar el pago de obligaciones de carácter fiscal tributario como es el caso del impuesto de vehículos.

Terminó su exposición señalando que la acción de tutela no está llamada a prosperar en este caso en específico, toda vez que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*⁴.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que “la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra la solicitud de exoneración de pago de los impuestos del vehículo de placas **MLM 643**, de propiedad de la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DUQUE, y asumidos por COLSEGUROS – hoy ALLIANZ.

Al respecto la DIVISION DE COBRO COACTIVO-SECRETARIA DE HACIENDA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, manifestó dentro de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante que el Impuesto sobre Vehículos Automotores, fue creado a través de la Ley 488 de 1998, y en su artículo 140 estableció que el hecho generador del tributo lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados, siendo el sujeto pasivo del mismo el propietario inscrito o poseedor del automotor.

Que realizada consulta ante el Registro Único Nacional de tránsito (RUNT), la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DUQUE se encuentra registrada como propietaria del vehículo de placa MLM643, y la matrícula se encuentra ACTIVA ante la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín; por lo tanto, es el sujeto pasivo de la obligación que pretende no le sea endilgada.

Igualmente le indicó que, si el vehículo fue hurtado, el impuesto debe cancelarse por el dueño del rodante hasta tanto no traspase su propiedad a una tercera persona o para el presente caso cancele la matrícula por hurto o por alguna de las causales establecidas en las distintas normatividades de tránsito que han estado vigentes a lo largo de los años.

A fin de constatar la respuesta ofrecida por el accionado, el día 7 de mayo de la anualidad que avanza se realizó llamada telefónica a la accionante a quien se le indagó sobre si tenía o no conocimiento de la respuesta que le fue ofrecida por el accionado desde el pasado 16 de abril hogaño, a lo que manifestó no tener conocimiento, que una vez revisados los correos no halló tal respuesta, por tal motivo solicitó le fuera reenviada por parte del Despacho la mentada respuesta, a lo que se le indicó no poderse hacer dicho trámite a través del Despacho, razón por la cual se dirigió solicitud de reenvío de la respuesta a la accionante, la cual le fue enviada al día siguiente, llegando a su destinataria, quien en efecto manifestó haber recibido la respuesta el 8 de mayo de la presente anualidad.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que el ente accionado respondió de fondo por oficio 2020030105992 del 16 de abril de 2020 y lo notificó al correo electrónico suministrado por la accionante en su escrito petitorio.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado."*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por la Doctora LUZ DARY GOMEZ ARISTIZABAL en calidad de agente oficiosa de la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ DUQUE en contra de la DIVISION DE COBRO COACTIVO-SECRETARIA DE HACIENDA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Original firmado
JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez